

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 04 de diciembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100265219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100265219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA celebró en 2014 un contrato de prestación de servicios para el arrendamiento vehicular, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N109-2014, para el servicio de arrendamiento vehicular 2015-2019, y sobre el particular, quiero conocer: i) con quién celebró el contrato, ii) el monto total del contrato; iii) a la fecha, cuántos pagos ha realizado el SAT; iv) el monto total que a la fecha ha pagado el SAT; y v) comprobación de los pagos realizadas por el SAT al contratista que le fue adjudicada la licitación"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se trató de una licitación de 2014, bajo la categoría de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N109-2014"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; 5 de la Ley Federal de Derechos; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS adjuntó un archivo en formato PowerPoint, que contiene los pasos a seguir para consultar el nombre del proveedor y monto adjudicado en la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N109-2014, ya que dicha información se encuentra disponible públicamente.

Por su parte, la Administración Central de Recursos Financieros, adscrita a la AGRS, comunicó que no es posible atender la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la documentación de la cual se desprende la comprobación de los pagos realizados por el SAT, al amparo de los contratos celebrados en razón de la Licitación señalada, no obra en versión electrónica, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple y/o copia certificada y/o modalidad in situ, las versiones públicas de los Comprobantes de Operación emitidos del Sistema Integral Fiduciario y Custodia relativos al retiro de recursos del patrimonio del Fideicomiso 80386 FACLA, en el que se observa la transferencia por parte de Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria del Fideicomiso, a manera de pago al proveedor por los servicios prestados al amparo de los contratos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N109-2014, para el servicio de arrendamiento vehicular 2015-2019, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información de mérito contiene datos clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, precisó que a solicitud del prestador de servicios y de conformidad con la normatividad vigente, algunos pagos se gestionaron por cesión de derechos de cobro e indicó los mismos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Recursos Financieros, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Recursos Financieros, en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:



Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Financieros, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de cuenta destino, que se testará en las versiones públicas de los Comprobantes de Operación emitidos del Sistema Integral Fiduciario y Custodia, relativos al retiro de recursos del patrimonio del Fideicomiso 80386 FACLA, en el que se observa la transferencia por parte de Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria del Fideicomiso, a manera de pago al proveedor por los servicios prestados al amparo de los contratos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios número LA-006E00001-N109-2014, para el servicio de arrendamiento vehicular 2015-2019.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100267919 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100267919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El informe presentado por el Administrador General Jurídico, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde manifestó lo a que su derecho convenga dentro del periodo de 30 días hábiles. Lo anterior por el requerimiento de informe de la PRODECON, en su ANÁLISIS SISTÉMICO 01/2019 de fecha 11 de marzo de 2019."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:





"Expediente: (...) ANÁLISIS SISTÉMICO 01/2019 "Indebida determinación del Impuesto al Valor Agregado que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a contribuyentes que adquieren mercancías de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, vía pedimentos con clave V5"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, primer párrafo, fracción II, 118, 119, 135, 136 y 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para atender los asuntos relativos a la investigación y análisis de problemas sistémicos que afecten a los contribuyentes y sean identificados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

Asimismo, señaló que con los datos aportados, determinó con claridad que la información requerida se refiere al informe presentado por el Administrador General Jurídico, del SAT donde realizó manifestaciones respecto del requerimiento emitido por la PRODECON, relativo al Análisis Sistémico 1/2019, de fecha 11 de marzo de 2019.

En ese sentido, comentó que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Aunado a lo anterior, indicó que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia.



En ese orden de ideas, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto, la versión pública del oficio 600-01-03-2019-02341 de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, dio contestación al requerimiento de informe con número de oficio PRODECON/SASEN/034/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, emitido en el Análisis Sistémico 1/2019, precisando que la versión pública obedece a que contiene información clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Derivado de lo anterior y en aras de privilegiar el principio de gratuidad y el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información por parte de los particulares y las posibilidades de otorgar acceso a los documentos de los sujetos obligados conforme el artículo 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refirió que en caso de no poder acceder a la versión pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la puso a disposición del solicitante mediante consulta directa, disco compacto CD (previo pago), reproducción en diversos medios electrónicos, esto es mediante USB que se proporcione o mediante la nube de información, a través de liga electrónica, y refirió los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Así también, comentó que si el solicitante es el titular de la información requerida, ésta se pone a disposición de forma íntegra, por lo que es necesario que acredite su identidad y/o representación legal, e igualmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la misma.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de

Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente, Código QR, firma electrónica, cadena original y sello digital, que se testan en la versión pública del oficio 600-01-03-2019-02341 de fecha 26 de abril de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100272319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100272319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Solicito copia digitalizada en formato .pdf de la versión pública de las declaraciones fiscales de los años 2012 a 2018 de los siguientes Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- a) Magdo. (...)
- b) Magda. (...)
- c) Magdo. (...)
- d) Magdo. (...)
- e) Magdo. (...)



f) Magda. (...)

g) Magdo. (...)

h) Ex Magdo (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Justificación de no pago: No aplica, ya que se solicita copia digitalizada de la versión pública de las declaraciones fiscales de los Magistrados del TEPJF."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Adicionalmente, y a manera de orientación sugirió dirigir la solicitud a la página de transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o ingresar directamente en el portal y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaraciones fiscales de los años de 2012 a 2018 de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100272919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100272919, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera solicito el nombre del agente aduanal o agencia aduanal que funge como representante legal de la empresa (...) y/o (...)"



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130 y 135 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA, respecto a la primera empresa señalada en la solicitud, manifestó que la información declarada en los pedimentos, como son el nombre del agente aduanal o de la agencia aduanal, se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que la misma está relacionada con las operaciones de comercio exterior de un contribuyente en específico, y por tratarse de datos proporcionados por dichos contribuyentes, se encuentra protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, en cuanto a la segunda empresa referida en la solicitud y con la información proporcionada en la solicitud, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, indicó que no se encontró antecedente o documentación alguna, por lo que la información es igual a "cero".

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la



confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información declarada en los pedimentos, como son el nombre del agente aduanal o de la agencia aduanal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

